

dice: "Los colonos pueden ser compelidos por apremio, etc." Los 2108 Sardo y 1935 Napolitano son tan claros y explícitos como el nuestro en este punto.

Se ha creído promover así los intereses de la agricultura; y además, nada puede dispensar al colono de la pronta entrega de los aperos y ganados, á menos de probar que se han perdido por caso fortuito, y sin la menor culpa suya.

Pero serán muy pocos los casos en que pueda aplicarse la disposición de este número 4, porque no suelen ser frecuentes entre nosotros tales arriendos.

ARTICULO 1911.

El apremio personal no debe ejecutarse sino despues de hecha excusion de los bienes de la persona obligada.

Lo dispuesto en este artículo no tiene lugar en los casos en que el apremio personal debe ordenarse de oficio.

Es contrario al 2069 Frances, seguido por el 1939 Napolitano y 2120 Sardo: "El ejercicio del apremio personal (se dice en el primero), no impide, ni suspende la persecucion y ejecucion sobre los bienes."

En el discurso 101 Frances se dice: "La última disposición (artículo 2069) recuerda y confirma un principio establecido en todos tiempos por la jurisprudencia, á saber, que en materia civil se puede hacer marchar de frente la acción sobre la persona y la acción sobre los bienes."

"El acreedor tiene dos seguridades en lugar de una." Así estaba dispuesto por la ordenanza de 1667, y una ley de 1798. En efecto, es doctrina inconcusa que en lo civil pueden intentarse dos acciones con tal que la una no excluya evidentemente la otra.

Sin embargo, ha parecido más humano el 1541 de Vaud, que dice: "El apremio personal no puede tener lugar sino despues que el acreedor, habiendo seguido los trámites legales, no haya podido obtener bienes suficientes para su pago;" pero en seguida exceptúa de la disposición casi todos los casos de nuestros artículos 1908 y 1909.

Lo dispuesto, etc. Conforme con los 1542 y 1543 de Vaud, salvo que en ellos es también forzoso y oficial el apremio en los casos de nuestro artículo 1909. Las consideraciones de humanidad, y el respeto á la libertad individual, no deben alcanzar á los casos, en que por su mayor gravedad, ó trascendencia al interés público, ha de ordenarse de oficio el apremio.

El artículo 142 Prusiano, título 24, parte 1, dice: "Si el deudor está enteramente arruinado y despojado, el acreedor puede hacerle condenar á que le consagre sus servicios, trabajos é industria. En caso de in-ejecucion, tiene derecho de hacerle encarcelar."

ARTICULO 1912.

El apremio personal no tendrá lugar en ningun caso por obligaciones entre ascendientes, descendientes, hermanos por consanguinidad ó afinidad y los cónyuges.

Tampoco podrá decretarse contra los militares en activo servicio.

Nada se había previsto sobre esto en el Código civil Frances; pero como lo que se escapó á la prevision del legislador, rara vez, ó nunca se escapa á la religiosa atención del juez, la jurisprudencia se había pronunciado por la negativa.

La ley de 17 de Abril de 1832 vino á sancionar la jurisprudencia; su artículo 19, copiado en el 2113 Sardo, dice: "el apremio personal no se pronuncia jamás;" y no solo no comprende á los cónyuges, ascendientes y hermanos, sino á los afines en el mismo grado, tíos ó tías, sobrinos ó sobrinas.

Segun el 1548 de Vaud, los ascendientes, descendientes, hermanos, hermanas y los esposos aun divorciados, no pueden pedir el apremio, unos contra otros.

El artículo 1932 Napolitano permite estipular el apremio por toda clase de deudas y entre todas personas, que no sean esposos, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos ó sobrinos, y generalmente contra las mujeres: nada dice del apremio legal ó forzoso.

El mencionado artículo 2113 Sardo dice:

"Non será mai pronunciato contra il debitore á proffito del marito etc."

El nuestro es más expreso y terminante, "no tendrá lugar en ningun caso;" ni aun en los del artículo 1908, aunque respecto de las personas mencionadas en este podrá á lo sumo ocurrir el caso del número 1.

Los romanos no daban acción de *dolo* al hijo contra el padre, porque la condenación era seguida de la *infamia*: en lugar de aquella daban *in factum verbis temperandum actionem, ut bonae fidei mentio fiat*; ley 11, párrafo 1, título 3, libro 4 del Digesto: proveyeron al derecho del hijo en lo civil, salvando por un lenguaje decoroso lo que podía lastimar la fama y el respeto debido al padre.

Miseriarum, ac saevitiae exemplum atrocior daría el hijo que por cobrar una deuda pidiera el arresto ó prision del autor de su vi y no lo darían muy bueno las otras personas enumeradas en el artículo: conviene fomentar y respetar los dulces sentimientos de familia: vé el párrafo último, artículo 14, del Código penal.

Contra los militares, etc. Es conforme al artículo 1519 de Vaud. En Francia no existe de derecho esta excepción en favor de los militares; sin embargo, Rogron, al artículo 2063, copia un fallo muy bien motivado del tribunal superior de Caen, reconociendo la excepción, porque se deriva de una condición esencial á la existencia de la fuerza militar, á saber: la de que, estando en servicio activo, no puede ser distraído de él por motivos de puro interés privado, y que lo contrario comprometería el interés público y la seguridad del Estado.

El artículo 143 Prusiano, título 24, parte 1, exime del apremio á los empleados del Estado, salvo cuando han firmado letras de cambio.

ARTICULO 1913.

Los fiadores no están sujetos al apremio personal, sino cuando por su parte concurre alguna de las circunstancias del número primero del artículo 1908, y párrafo 2 del artículo 1768.

Número 1 del artículo 1908. En este caso quedan sujetos por un hecho personal, por su propio dolo, fraude, etc.: vé lo expuesto en el párrafo 2 del artículo 1768.

Conforme con el número 5 del artículo 2060 Frances; además los artículos 10 y 11 de la ley de Abril de 1832, y los 2103 y 2104 Sardo, sujetan á ciertos fiadores al apremio, porque lo están los deudores principales.

ARTICULO 1914.

Los menores de edad, los que hayan entrado en los setenta años y las mujeres no pueden ser apremiados personalmente.

Esta excepción no les aprovechará en el caso del número 1 del artículo 1908, ni cuando los menores ó mujeres ejerzan el comercio por las obligaciones que contrajeren bajo este concepto.

El 2064 Frances exceptúa en todo caso á los menores; no hay lesión más grave que la pérdida de la libertad. La ley hace soportar al menor la pena de sus delitos; pero nadie, en materia civil, puede privarle del privilegio de su menor edad.

En cuanto á las mujeres y septuagenarios, conforme con el 2066 Frances que salva el caso de *estelionato*; los sigue el 2112 Sardo, el 1936 Napolitano y el 1550 de Vaud; pero este comprende también á los menores en la excepción de *estelionato*.

El artículo 12 de la ley Francesa de 17 de Abril de 1832 sujeta á las mujeres al apremio personal en los casos de sus cuatro artículos anteriores, pero no á los septuagenarios.

Nulla mulier de qualibet re includatur, vel custodiatur, Novela 134, capítulo 9: *Ob quamlibet rem civilem, vel fiscalem*, dice Gotofredo.

El artículo 98 del Código penal señala la de 60 años, porque trata de mitigar ó conmutar una pena gravísima: vé también lo expuesto en el número 8, artículo 210 de este Código.

En los setenta años. A esta edad, que es el último periodo de la vida, el hombre se

encuentra agoviado bajo el peso de los achaques y dolencias: la privacion de los cuidados y socorros de la familia es una pena que puede llegar á serle mortal. La humanidad se resiste á que se ponga en peligro la vida del deudor por el simple interes pecuniario de su acreedor.

Y las mujeres. Tambien contra estas ha parecido demasiado riguroso el apremio. Los que contraen con las mujeres, conocen la debilidad de su sexo, y cuán poco lucrativos son sus trabajos.

Ademas; hasta las buenas costumbres se interesan en que no se las ponga en tan gran dependencia de sus acreedores; y en esto fundaba la ley Romana su excepcion.

Esta excepcion, etc. La inexperiencia de la edad, y la debilidad del sexo merecen algun favor, pero no el dolo, fraude y mala fé: la ley favorece á los engañados, no á los engañadores sean menores, septuagenarios ó mujeres.

Ejercen el comercio: por el favor de este: vé el artículo 17.

ARTICULO 1915.

El apremio personal no durará mas de dos años.

Los tribunales no podrán rebajar su duracion en los casos del artículo 1908; pero podrán reducirlo á un año en los casos del artículo 1909, y á seis meses en los del artículo 1910.

En todo caso los bienes presentes y futuros del obligado continuarán sujetos á responder de sus obligaciones.

Segun el 2111 Sardo, seis meses al ménos; cinco años á lo mas: segun el 1555 de Vaud, seis meses á lo mas: segun el 7 de la citada ley Francesa de 17 de Abril, cuando el apremio en materia civil sea forzoso, debe durar un año al ménos, y diez á lo mas, cuando solo es permitido, un año al ménos y cinco á lo mas: la sentencia ha de fijar el tiempo.

El 146 Prusiano, título 24, parte 1 del Código de procedimientos, dice: "El deudor que lleve un año de prision, puede pedir que se le ponga en libertad. Sin embargo, continuará preso, si el acreedor prueba que el deudor puede pagar, ó que él mismo ha

sido la causa de su insolvencia por su mala conducta, como por el juego, etc.

El 2115 Sardo concede la libertad al preso por deuda civil, si paga el tercio del principal de la deuda y sus accesorios, y da por el resto un fiador aceptado por el acreedor, ó á falta de esto, declarado suficiente por el juez.

El 24 de la ley Francesa, de que fué tomado el Sardo, no admite la declaracion judicial de suficiencia; y en esto se manifiesta ménos sábio y previsor que su copia.

Mas de dos años. La libertad del deudor no debe quedar indefinidamente al arbitrio de un acreedor duro ó caprichoso; y bastan dos años de prision para hacer presumir que, si el deudor no paga, es porque no puede.

En los casos del artículo 1908: por ser los de mayor culpa ó trascendencia, y ordenarse en ellos de oficio el apremio.

Los mismos motivos, por los que en los casos del artículo 1909 no puede el juez ordenarlo de oficio, y en los del 1910 puede negarlo aunque lo pida el acreedor, justifican la prudente y gradual latitud que aquí se le da para reducirlo hasta el mínimo de un año ó seis meses, segun los casos y sus circunstancias.

Continuarán sujetos: sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1911: el deudor de buena fé podrá libertarse del apremio por la cesion de bienes, artículos 1140 y 1148.

ARTICULO 1916.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, no puede decretarse el apremio personal, ni aun en virtud de estipulacion de las partes: el escribano que autorizase cualquiera estipulacion de esta clase, incurrirá en la multa de 20 á 100 duros.

El artículo 2063 Frances, del que ha sido tomado este, es mas expresivo: le siguen el 1546 de Vaud y el 2109 Sardo. Tengo ya dicho al artículo 1908, que el 1932 Napolitano autoriza el apremio convencional en toda clase de deudas, y de consiguiente es contrario á este artículo.

El 2063 Frances no hizo mas que con

servar la legislacion allí existente; y para fundarlo en el discurso 101 se apela vaga y generalmente á la dignidad y libertad del hombre, como al honor de ser Frances.

Seguramente esto halaga á la imaginacion: ¿pero convence á la razon y satisface á la justicia?

Aquí no se trata de prision perpétua como en Inglaterra, sino de temporal, y que todavía puede ser acortada por el juez segun el artículo anterior. Podria tambien mitigarse la prision adoptando el artículo 2115 Sardo, ó el 24 de la ley Francesa mencionados en el mismo.

En suma, yo tengo todavía por un problema si el artículo 1932 Napolitano debe ó no ser preferido al 2063 Frances, y á los que le siguen como el nuestro.

ARTICULO 1917.

No puede decretarse el apremio personal por una obligacion cuyo importe no excede de 100 duros, sino en los casos del artículo 1908.

El artículo 2065 Frances dice: "No puede pronunciarse el apremio personal por una suma menor de 300 francos;" lo que se repite en el 126 del Código de procedimientos al permitir al juez que lo pronuncie por daños é intereses en materia civil con tal que excedan de aquella cantidad.

El artículo 2112 Sardo, número 1, copia al Frances, y pone liras por francos.

El 1547 de Vaud se limita á 50 francos, pero exceptúa de esta limitacion casi todos los casos de los artículos 2059 el 2062 Frances.

El Código Napolitano calla sobre cantidad respecto del apremio ordenado ó permitido por la ley: pero segun su artículo 1932 en el convencional la suma no ha de bajar de 20 ducados (de aquel país), á ménos que la deuda no resulte de arriendo de fincas en poblacion ó campo.

Aun en los casos en que la ley autorice para estipular ó pronunciar el apremio personal la justicia y la humanidad reclaman algunas excepciones.

El deudor que no paga una deuda médi-

ca se presume hallarse en tal estado de indigencia, que la privacion de su libertad no podria ménos de completar su miseria sin provecho ni esperanza para el acreedor.

Se presume ademas que una suma tan pequeña no tiene en general bastante influencia sobre la fortuna del acreedor para sacrificarle la libertad del deudor.

La prueba de testigos en el Código Frances solo alcanza á 150 francos: para el apremio son necesarios 300: nosotros fijamos aquí la misma de los artículos 1002 y 1220 en lo que sale mas favorecido el deudor.

Sino en los casos: por su gravedad ó trascendencia: en el artículo 1914 se hace parcialmente la misma excepcion.

ARTICULO 1918.

La sentencia obtenida por un súbdito español contra un extranjero no domiciliado en España, lleva consigo el apremio personal.

El 2105 Sardo dice: "La sentencia dada á favor de un súbdito contra un extranjero no domiciliado en los Estado llevará apremio personal á ménos que la suma principal de la condena sea menor de 300 liras:" vienen á ser los 300 francos señalados en el artículo 14 de la ley francesa de 17 de Abril de 1382, del que ha sido tomado el Sardo.

En los artículos 2106 y 2107 Sardos, ó 15 y 16 de aquella ley se trata de los casos y circunstancias para el arresto provisional del extranjero antes del juicio, si no posee en el territorio del Estado un establecimiento de comercio ó inmuebles, cuyo valor baste para asegurar el pago de la deuda ó si no da fiador abonado y domiciliado en el estado.

En el número 12 del artículo 1934 Napolitano se lee: "Finalmente, el apremio personal tiene lugar contra el extranjero no domiciliado por condenas obtenidas contra él, si no tiene en el reino establecimiento de comercio ó inmuebles suficientes para la garantía del deudor, ó si no da fiador en los términos del artículo 18, que dice: "Toda condena pronunciada contra un extranjero no domiciliado en el reino, podrá ejecutarse por la vía de apremio personal."

"El presidente del tribunal civil de la provincia en que se encuentre el extranjero, podrá, aun antes de la condena, pero despues del vencimiento de la deuda y de ser esta exigible, ordenar su arresto pidiéndolo el acreedor á ménos que justifique poseer en el reino un establecimiento de comercio ó inmuebles suficientes para responder de la deuda ó que presente fiador abonado."

Voet, número 2, título 3, libro 42, tratando del beneficio de cesion de bienes, apunta la cuestion si gozarán de él los extranjeros en cuyo pais se negaria al acreedor cambiado el caso; en una palabra, si debe regir el principio de reciprocidad: la misma duda puede suscitarse en el caso de este artículo.

Nuestro artículo es copia del 2105 Sardo, pero sin el señalamiento de la cantidad.

No habria estado por demas proveer aquí al caso de arresto provisional del extranjero cuando sea demandado como lo está en el Código Sardo y en la ley Francesa; esto ademas guardaria analogia con la 66 de Toro que es mas general: es de esperar que en el Código de *procedimientos civiles* se ocurrirá á este caso; para el de ser demandante el extranjero está provisto en el artículo 30.

Yo prefiero el artículo 2105 Sardo ó 14 de la ley Francesa al 1934 Napolitano, en cuanto á no admitir fianza despues de la condena; en este caso no procede mas que la paga: á lo sumo admitiria lo de establecimiento ó inmuebles.

ARTICULO 1919.

El Código de procedimientos determinará la forma del apremio personal.

"La forma del apremio personal es arreglada por el Código de procedimientos civiles," dice el artículo 1556 de Vaud. El título 15, libro 1, parte 2 del de *procedimientos civiles*, Frances, trata largamente de esto, y en el proyecto ó trabajos para el *futuro nuestro*, hay tambien un título no ménos esmerado y minucioso que el Frances: para él se ha dejado todo lo relativo á la obligacion que tiene el acreedor de proveer de alimentos al deudor, aunque el Código

civil Sardo trató de ello en sus artículos 2121 y 2122 tomados de los 28 y 29 de la ley francesa de 17 de Abril de 1832.

Las disposiciones que determinan los casos en que puede estipularse ó decretarse el apremio personal corresponden al Código civil; el modo ó forma de la ejecucion al de enjuiciamientos.

TITULO XXIII.

De la graduacion de acreedores.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1920.

El que contrae obligacion personal tiene que cumplirla con todos sus bienes habidos y por haber; pero no queda sujeto al apremio personal, sino en los casos y para los efectos determinados en el titulo anterior (1).

1 Acerca de este título 23, que trata de la graduacion de acreedores y comprende los artículos 1920 á 1932 diremos; que habiendo algunas diferencias entre este título y el 9º de nuestro Código civil vigente que se ocupa de la misma materia, parece oportuno consignar en este lugar todo cuanto dispone nuestro citado Código civil. Dicho título 9º contiene 6 capítulos y ellos tratan:—*De las disposiciones generales.*—*De los acreedores de primera clase.*—*De los acreedores de segunda clase.*—*De los acreedores de tercera clase.*—*De los acreedores de cuarta clase.*—*De los demas acreedores.*

Separadamente vamos á consignar lo que cada uno de estos capítulos contiene.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Este capítulo que trata de las disposiciones generales, previene en sus artículos 2054 á 2076 lo siguiente:

El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.—Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago.—Si este no pudiese hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.—No entrarán en concurso:—1º Los que fue-

La primera parte del artículo es el 2092 Frances, 1962 Napolitano, 2145 Sardo, 1568 de Vaud, 1177 Holandes, 3149 de la Luisiana, y 1 de la ley Bávara sobre el orden de

ren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680 y se encuentren en el mismo estado.—2º Los acreedores hipotecarios.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que este acredite su derecho.—El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.—El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076.—Si el acreedor no se presentare en el periodo que dure el concurso, este antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada, y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.—Del precio de toda finca hipotecada se pagará en el orden siguiente:—1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062:—2º Los gastos de conservacion de la finca hipotecada:—3º La deuda de seguros de la misma cosa:—4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:—5º Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.—Para que se pagen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.—El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:—1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:—2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de

los acreedores. Es una consecuencia natural y necesaria de toda obligacion que no sea puramente *real* como la del censo reservativo (artículo 1559); y en rigor no habia

la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.—Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes no podran entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyendo en estos los que le pertenezcan como socio.—El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezcan por el fraude.—Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.—Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:—1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituya fianza de acreedor de mejor derecho:—2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vendidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.—El que protesta debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.—Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes con la preferencia relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demas bienes propios de deudor.

La comision dice: que el capítulo 1º aunque